

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1546; 64-II-2018; 1-II-2019
PRESENTADA(S) POR CARLOS ZEPEDA; Y LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 804

SANTIAGO, 29 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Central Térmica Andino" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en a 5 km al norte de Mejillones, Barrio Industrial, calificado ambientalmente mediante las RCA N° 145/2007, 69/2010 y 20220200198/2022:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1546	03-02-2014	Carlos Zepeda	Descarga de espuma en el borde costero
2	64-II-2018	24-10-2018	Ilustre Municipalidad de Mejillones	Se observa gran cantidad de espuma en instalaciones del proyecto
3	1-II-2019	03-01-2019	Ilustre Municipalidad de Mejillones	Presencia de espuma de color café, presuntamente proveniente



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 11 de octubre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 67, esta Superintendencia requirió información al denunciado, para que este diera cuenta de la situación denunciada, relativa a la presunta descarga de espuma al borde costero. Dicho requerimiento fue respondido por el titular mediante carta de fecha 30 de octubre de 2018, mediante la cual además se adjuntaron antecedentes.

3. Al respecto, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó un examen de dicha información, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

4. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-533-II-RCA, que contiene los resultados del examen de información.

5. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, la generación de espuma en el borde costero se debería a un fenómeno natural, provocado por factores como altas concentraciones de materia orgánica disuelta y procesos de agitación del agua lo que se encuentra sustentado en estudios.¹ Por su parte, la bahía de Mejillones tiene alta productividad primaria debido a procesos naturales, como la surgencia recurrente de aguas frías cargadas de nutrientes (Diagnóstico y monitoreo ambiental de Bahía Mejillones del Sur, CEA, 2019).

6. Con el objeto de complementar información, mediante el Ord. N° 240/2018, de 7 de noviembre de 2018, se consultó a la Directemar si, de acuerdo a sus competencias, había realizado acciones relativas a la presencia de espuma. De este modo, mediante el Ord. GM N° 12600/283, de 23 de noviembre de 2018, dicho Servicio informó que efectivamente constató la presencia de espuma, no obstante, decidió no realizar un muestreo, puesto que el evento sería característico de los sistemas de descarga de agua con componente de fuerza denominado "fraccionamiento de espuma", y que, por tanto, tampoco se realizó una investigación sumaria.

7. Adicionalmente, el denunciado realizó una caracterización en muestras de la espuma, a través del laboratorio SGS, autorizado como ETFA, concluyendo que los valores se encontraban dentro de la normalidad en sedimentos marinos.

¹ En este sentido, Gili, J. et al, 2001, "las concentraciones de espuma responden a densas acumulaciones de fitoplancton, microalgas que por una serie de circunstancias se multiplican exponencialmente hasta formar masas espesas".



8. Por otro lado, el denunciado informó sobre la implementación del plan de contingencias, para lo cual cuenta con un Manual de Gestión de Crisis, que establece los procedimientos para prevenir, gestionar y resolver contingencias operacionales y ambientales. Ahora bien, este no contempla eventos como el ocurrido, no obstante, el denunciado informó sobre la aplicación de medidas correctivas a fin de minimizar o bien, evitar la ocurrencia de dichos eventos, como visualizar al información de la boya oceanográfica de Mejillones de manera frecuente, con la finalidad de detectar posibles aumentos de temperatura en el mar, y evaluar la instalación de sensor de monitoreo continuo de clorofila al ingreso de agua de mar, para la determinación del nivel de materia orgánica en la bahía, entre otros.

9. Finalmente, a propósito de los hechos denunciados el 3 de enero de 2019, el denunciado informó sobre posibles nuevos eventos de este tipo, mediante carta de 9 de enero de 2019, señalando que la espuma identificada no es tóxica, y que respondería a los mismos eventos ocurridos anteriormente. Adicionalmente, este Servicio realizó una revisión de los informes de monitoreo de efluente descargado al mar, reportados frecuentemente mediante el sistema de seguimiento ambiental, verificándose que los resultados se han mantenido estables en el tiempo, y que en los periodos de emanación de espuma no hay parámetros que demuestren anomalías en el efluente.

10. En consecuencia, si bien se informó en la Adenda complementaria del proyecto “Central Térmica Andino”, respuesta 123², que el tipo de descarga proyectada (descarga submarina con difusores) no se generaría espuma en el borde costero, fue posible determinar que los eventos denunciados corresponden a fenómenos naturales, no relacionados con las descargas de efluente de proyecto, además de no observarse efectos ambientales adversos, dada la presencia de la espuma en el borde.

11. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

12. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

² En este sentido, se solicitó al titular “(...) presentar Plan de Mitigación de la espuma que se generaría en caso de que las descargas de aguas de enfriamiento en el borde costero sea superficial (situación que actualmente se genera en las otras termoeléctricas del sector).”




I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 1546; 64-II-2018; 1-II-2019 ingresada(s) por Carlos Zepeda; y la Ilustre Municipalidad de Mejillones, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Carlos Zepeda. [REDACTED]
- Ilustre Municipalidad de Mejillones. Francisco Antonio Pinto N° 200, Mejillones, Región de Antofagasta.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Antofagasta SMA.

